

Rancagua, doce de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

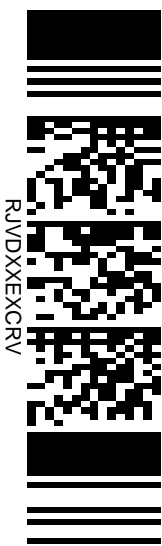
Con fecha 11 de agosto de 2022 se ha deducido recurso de amparo por el abogado don Luis Patricio Vergara Varas, domiciliado en Avenida Presidente Riesco N° 5561, Oficina piso 19, comuna de Las Condes, en favor de don Leonidas Quiroga Montenegro y en contra de la Jueza de Garantía de San Fernando, doña Rosa Beatriz Cáceres Julio, quien en la causa RIT 1578-2021, RUC 2100367726-2 de dicho tribunal, no hizo lugar a la solicitud formulada por la defensa de interrumpir la prisión preventiva que actualmente recae sobre su representado y se reemplace por una medida cautelar de arresto domicilio total y arraigo nacional, negativa que vulneraría su garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Funda su acción señalando que su representado fue formalizado el día 17 de diciembre de 2021, por hechos que el Ministerio Público y querellantes califican como constitutivo del delito reiterado de fraude al fisco previsto y sancionado en el artículo 239 inciso 3 del Código Penal. Añade que desde ese día su representado permanece ininterrumpidamente privado de libertad en el Centro Penitenciario de Rancagua.

Da cuenta que el señor Quiroga Montenegro, actualmente tiene 67 años de edad y desde el mes de diciembre del año 2021, ha presentado diversos problemas médicos, de distinta naturaleza, como hipertensión arterial, escoliosis degenerativa, gonartrosis e hiperplasia Prostática.

Afirma, al respecto, que con fecha 29 de diciembre de 2021, el amparado al interior del Centro Penitenciario, fue sometido a diversos exámenes médicos, los que arrojaron un valor en riesgo. Posterior a ello, en el mes de enero del año en curso, es atendido y derivado a medicina interna para reevaluación, con electrocardiograma y se le detecta síntomas urinarios.

Refiere que ante la persistencia e intensificación de los síntomas que fueron identificados como una hiperplasia prostática, la Defensa requiere, a través del Juzgado de Garantía de San Fernando, los exámenes médicos que



fueron realizados a su representado en el interior del Centro Penitenciario, pudiendo verificar a simple vista errores considerables en ellos.

Expone que ante la persistencia y agudización de los síntomas y la falta de atención por parte del Servicio de Medicina del Centro Penitenciario, la Defensa coordinó una consulta de telemedicina del señor Quiroga con la Dra. Carmen Cerda Aguilar, profesora titular de Medicina legal de Universidad de Chile, la que se llevó a efecto el día 1 de agosto de 2022, quien concluye que el amparado, presenta signos y síntomas clásicos de una uropatía obstructiva, desde hace unos 6 meses y sus exámenes de laboratorio coinciden con un deterioro de la función renal. Además, hace presente que existen inconsistencias en los exámenes realizados, por lo que requiere se practiquen nuevos exámenes para descarta un cáncer prostático.

Manifiesta que atendido los fundamente expuestos y la circunstancia que su representado tiene 67 años de edad, es aplicable a su respecto la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores, promulgada mediante decreto 162 de fecha 1 de septiembre de 2017 que obliga al Estado a ofrecer a una persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales.

Indica que atendida la normativa nacional e internacional que cita, es un deber del Estado asegurar al señor Leonidas Quiroga Montenegro, el efectivo ejercicio de los derechos derivados de esa normativa.

Afirma que en consideración a lo expuesto, solicita la revisión de la medida cautelar del amparado en la causa RIT N°1578-2021 del Juzgado de Garantía de San Fernando, a que se llevó a efecto, el día 5 de agosto de 2022.

Puntualiza que en esta audiencia, se solicitó que se sustituyera la prisión preventiva del señor Quiroga por las de arresto domiciliario total y arraigo nacional y si la señora magistrado lo estimaba ajustado a derecho, además una caución.

Expone que esta solicitud se fundó en la falta de participación de su representado en diversos hechos que le fueron imputados, tres circunstancias atenuantes de responsabilidad que invoca, pero principalmente por la



necesidad de poder asistir a centros asistenciales de especialidad, con la preparación médica necesaria, previa autorización del Juzgado de Garantía. Lo anterior, con el objeto de compatibilizar los fines del proceso penal con los derechos garantizados al amparado en la Convención Interamericana de las Personas Mayores.

Refiere que en aquella audiencia, luego de oponerse tanto el Ministerio Público como los persecutores privados se opusieron, la magistrada Sra. Rosa Cáceres Julio, rechazó la solicitud de sustitución de prisión preventiva por no existir antecedentes suficientes para modificar la medida.

Señala que la resolución que impugna no resuelve lo planteado por la defensa, relativo a imponer al amparado una cautelar distinta a la prisión preventiva –arresto y arraigo-, a fin de que éste pueda ser visitado en su domicilio para la realización de exámenes y poder salir para realizárselos, previa autorización del tribunal. Lo anterior, dado que la salud del recurrente, se ha ido afectando progresivamente, que es lo que la Convención Interamericana de las Personas Mayores pretende evitar.

Arguye, que lo expuesto constituye un actuar ilegal y arbitrario que vulnera la garantía constitucional consagrada en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como la demás normativa nacional e internacional que detalla, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución referida y se ordene la inmediata libertad de su representado, sustituyendo su prisión preventiva.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.

Con fecha 11 de agosto de 2022, evacua informe doña Rosa Cáceres Julio, quien señala que en su tribunal se tramita la causa RIT 1578-2021, RUC 2100367726-2, en contra de varias personas entre ellos el amparado, por delito de fraude al fisco, previsto en el artículo 239 inciso 3 del Código Penal, en la que se atribuye a los imputados participación en calidad de autores ejecutores, siendo formalizados con fecha 17 de diciembre de 2021, decretándose la prisión preventiva, entre otros, al amparado.

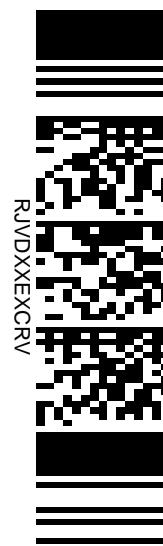


Puntualiza que con fecha 5 de agosto de 2022 se revisó la medida cautelar de prisión preventiva a don Leonidas Quiroga Montenegro, a petición de su defensa, manteniéndose la misma al no haber variado las circunstancias que motivaron su establecimiento y constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad.

Señala que en dicha audiencia se entregaron una serie de fundamentos que, a su juicio, modificaban los antecedentes que se tuvieron en vista al momento de decretar la medida cautelar de prisión preventiva, tanto en lo que se refiere a los presupuestos materiales, como a la necesidad de cautela, que corresponden al fundamentos y cuerpo del recuro de amparo.

Afirma que la defensa refirió modificación de los presupuestos materiales en cuanto a la existencia del delito y participación. En cuanto a la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, señaló en cuanto a la imputación de delito reiterado que, a su juicio, no corresponde sino más bien estaríamos frente a un delito continuado; argumentos ya le eran conocidos. En cuanto a la participación de su representado en los hechos, señaló que no tenía participación en varias de las empresas y contrataciones referidas en la formalización realizada por el Ministerio Público, lo que el tribunal desechó atendido que existían otras empresas, en las que declararon sus representantes vinculando directamente al imputado en los hechos, de manera que consideró que se mantenían los presupuestos de la letra b) de la norma ya transcrita, al mantenerse antecedentes que permiten presumir fundadamente su participación.

Manifiesta que en cuanto a la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, consideró las argumentaciones desde dos puntos de vista, por un lado, aspecto sustanciales y procesales y por otro la situación de salud del imputado. Expone que en cuanto a los primeros, que la defensa refirió que se configuraban nuevas atenuantes además de la irreprochable conducta anterior de su representado, como son la colaboración sustancial y la reparación con celo del mal causado, las que estimó eran circunstancias que debían tenerse en consideración en la etapa procesal respectiva.

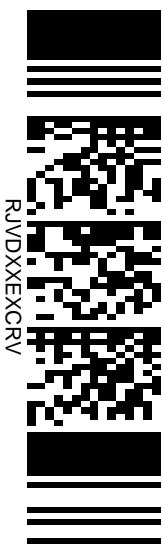


Ahora, en cuanto a la situación médica del amparado, afirma que es una condición conocida desde la audiencia de revisión de prisión preventiva anterior, incorporando como nuevo antecedente un informe médico evacuado luego de atención por telemedicina. Añade que como lo señala la Defensa, se han realizado exámenes en el Hospital Penitenciario, verificándose en la audiencia de revisión inconsistencia en los datos, por lo que se ofició para que se cumpla con la rigurosidad necesaria los informes médicos.

Manifiesta que se coincide con la defensa en cuanto a que los tratados internacionales ratificados por Chile deben incorporarse a la legislación nacional a la luz de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República, siendo el Estado quien debe cumplir con las disposiciones de los tratados internacionales. No obstante, lo anterior debe realizarse por las entidades que correspondan, en este caso por Gendarmería a través de sus recintos hospitalarios.

Luego, arguye que el control de convencionalidad se realizó al constatar en la audiencia y luego de escuchar a los intervinientes, las disposiciones del Código Procesal Penal, especialmente el artículo 140 y el tratado internacional referido por la Defensa, control que ya se había realizado en audiencia previa de revisión de la medida cautelar; entendiendo que los antecedentes aportados por la defensa no son suficientes para desvirtuar los que ya se tuvo en vista, atendida la naturaleza del ilícito, la forma de comisión, la pluralidad de sujetos, los bienes jurídicos afectados y la presunción fundada de participación y que las disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores debe verificarse a través del recinto penitenciario, otorgándose la correspondiente atención y en caso de insuficiencia, recurrir a entidades de salud externas, otorgándose las facilidades que correspondan, cumpliendo con los protocolos penitenciarios y por parte del tribunal, instruyendo a los requerimiento de la defensa para su cumplimiento.

Termina señalando que no vislumbra una infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes en lo resuelto en audiencia de revisión de



prisión preventiva de Leonidas Quiroga, en que se mantuvo dicha medida cautelar.

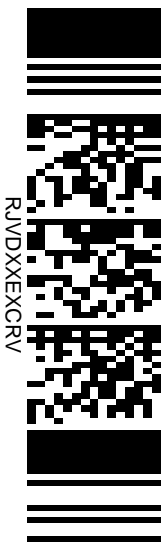
Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que se recurre en contra de la decisión de la magistrada del Juzgado de Garantía de San Fernando, doña Rosa Beatriz Cáceres Julio, dictada en audiencia de 5 de agosto de 2022, que no hizo lugar a la solicitud formulada por la defensa de interrumpir la prisión preventiva que recae sobre el amparado y se reemplace por una medida cautelar de arresto domicilio total y arraigo nacional, negativa que vulneraría su garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y, además, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

TERCERO: Que la jueza recurrida dio cuenta que a su juicio, los antecedentes aportados por la defensa no son suficientes para desvirtuar los que ya se tuvo en vista para decretar la prisión preventiva, atendida la naturaleza del ilícito, la forma de comisión, la pluralidad de sujetos, los bienes jurídicos afectados y la presunción fundada de participación. Añadiendo que las disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, debe verificarse a través del recinto penitenciario, otorgándose la correspondiente atención y en caso de insuficiencia, recurrir a entidades de salud externas.



RJVDXEXCRV

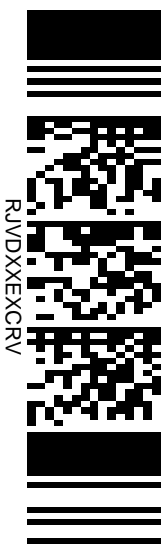
Por ello, no vislumbra una infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes en lo resuelto en audiencia de revisión de prisión preventiva del recurrente, en que se mantuvo la referida medida cautelar.

CUARTO: Que la resolución que mantuvo la prisión preventiva del amparado, en contra de la cual se recurre, emana de un Tribunal competente y fue dictada dentro de la esfera de sus atribuciones, en el marco de un procedimiento penal seguido en contra del amparado y otros, por el delito de fraude al fisco, previsto en el artículo 239 inciso 3 del Código Penal, en la que se le atribuye a los imputados participación en calidad de autores ejecutores, siendo formalizados con fecha 17 de diciembre de 2021, decretándose la prisión preventiva, entre otros, al amparado, lo que basta para rechazar el presente recurso.

QUINTO: Que, así las cosas, se estima que la jueza recurrida actuó bajo el amparo legal al mantener la prisión preventiva que se impugna por esta vía, siendo insuficiente para entender lo contrario, las alegaciones planteadas por la Defensa, dado que las mismas fueron ya planteadas en la audiencia referida, siendo desestimadas por el tribunal, el que tuvo presente al dictar la resolución que se impugna, el estado de salud del recurrente.

Por lo demás, en la especie, consta que respecto del amparado, hasta la fecha, se han tomado las medidas necesarias a fin de resguardar su salud, pues el recurrente fue sometido a diversos exámenes médicos en el mes de diciembre del año pasado y en el mes de enero del año en curso, y es por ello que fue derivado a medicina interna para reevaluación, con electrocardiograma, procedimiento por el cual se le detectan síntomas urinarios. Además, Gendarmería permitió que se realizara una consulta por telemedicina al señor Quiroga por la Dra. Carmen Cerda Aguilar.

Ergo, conforme a lo expuesto, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la jueza del grado, que afecte la libertad o seguridad personal del amparado y que pudiera hacer procedente la intervención de esta Corte a través de la presente acción cautelar, por lo que la misma necesariamente debe ser desestimada.



RJVDXEXCRV

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, el presente recurso no es la vía idónea para impugnar la resolución que se cuestiona, escapando tales pretensiones de los fines previstos para la acción de amparo contenida en el artículo 21 de nuestra Constitución Política, puesto que existen mecanismos ordinarios para impugnar una resolución jurisdiccional como la que se impugna en autos, como aquellas contempladas en el Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se **rechaza** el recurso de amparo deducido con fecha 11 de agosto de 2022 por el abogado don Luis Patricio Vergara Varas, en favor de Leonidas Quiroga Montenegro y en contra de la Jueza de Garantía de San Fernando, doña Rosa Beatriz Cáceres Julio, sin costas.

Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase a Gendarmería de Chile a fin de que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la integridad física y psíquica del amparado, debiendo realizar todas las gestiones tendientes a facilitar sus atenciones médicas tanto al interior del penal como fuera de éste.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte N° 659-2022 Amparo.

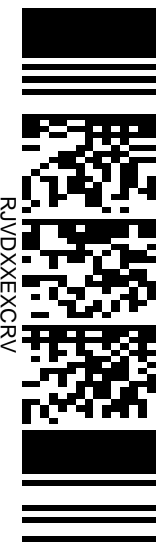




RJVDXEXCRV

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Gaston Bobadilla Q. Rancagua, doce de agosto de dos mil veintidós.

En Rancagua, a doce de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>